

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Ejecutante	DUVAN ALEISON ARISTIZABAL RIOS
Ejecutada	GENIFER RODRIGUEZ LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto N° 14 de 2020
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El señor DUVAN ALEISON ARISTIZABAL RIOS, demandó en proceso Ejecutivo por Obligación de hacer a la señora GENIFER RODRIGUEZ LOPEZ en calidad de madre de la menor SAR.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2018 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, mediante la cual se pactó el siguiente régimen de visitas: *"El padre, DUVAN ALEISON ARISTIZABAL RIOS, recogerá la niña en la casa la madre día por medio y la regresará ese mismo día a la casa de la madre, también recogerá su hija cada quince días los sábados desde las 12 00 pm y la llevara de regreso a la casa de la madre a las el día domingo después de las 3,00 pm."*

Se tiene que, el pasado 8 de septiembre, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le envió al correo electrónico de la ejecutada, copia digital de la demanda; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje.

Dentro del término dispuesto para proponer excepciones, la ejecutada por medio de apoderado judicial presentó memorial allanándose a las pretensiones de la demanda y acogiendo a las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la menor por la cual se litiga reside en esta ciudad; además, tanto el actor como la accionada son personas

capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En este punto, sea necesario resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-431 de 2016, consideró que es el Juez de Familia, a través del respectivo proceso ejecutivo de obligación de hacer, quien puede garantizar el cumplimiento del régimen de visitas.

En relación a dicho régimen de visitas, igualmente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en sentencia T-189 de 2003, y dice: *"...con la decisión de regular visitas, el juez tendrá en consideración que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del menor con su padre o madre, con el fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que no obstante no conviva sino con uno de sus progenitores, siempre puede contar con el otro, y que, a su vez, en los padres, aunque no convivan con el menor, se conservan incólumes sus obligaciones como padres y que, en tal virtud, ejercen la potestad parental. De allí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el niño comparta períodos de tiempo lo más iguales posibles con uno y otro progenitor."*

Esta es la razón por la que el juez puede imponerle al padre o la madre que tiene bajo su cuidado personal al menor, que éste pueda ser sacado de su hogar en el que habitualmente convive con su progenitor, por unas horas, días o semanas, con el fin de que se cumpla el fin previsto en la ley en el proceso de regulación de visitas, que es, el afianzamiento de las relaciones filiales..."
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el régimen de visitas, no constituye un derecho o atributo que ostenten los padres, sino por el contrario, se constituye en un derecho fundamental de los niños; razón por la cual posee un carácter multilateral, en el que se deben ver

involucrados varios actores: los menores, los padres y la familia como institución básica de la sociedad. (Expediente 1161, 13 de abril de 1994, M.P., doctor Pedro Lafont Pianetta)

Por otro lado, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el Juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."*

El allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que produciría los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Dicho en otras palabras, se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

En el caso sub júdice, la demandada se allanó expresamente a las pretensiones de la misma y ratificó los hechos esbozados en el petitum; además, no advierte el juzgado en la manifestación hecha por el accionado fraude o colusión alguna.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2018 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Tres.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor SAR.
- Comprobante de los pagos realizados por el ejecutante por concepto de obligación alimentaria.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, coligiéndose entonces que el derecho de visitas de la niña SAR venía siendo desconocido, por lo menos en parte, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger tal derecho.

Sin embargo, con la activación del aparato judicial, la ejecutada ha optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, lo que necesariamente incluye el cese de cualquier actividad que se estuviera ejerciendo, que pudiera obstaculizar el cabal cumplimiento del régimen de visitas, tanto en el presente como a futuro.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que en materia de visitas posee la señora GENIFER RODRIGUEZ LOPEZ con CC. No. 1.017.228.463, en calidad de madre de la menor SAR, frente al señor DUVAN ALEISON ARISTIZABAL RIOS con CC. No. 1.17.225.534.

SEGUNDO: Se ORDENA a la señora GENIFER RODRIGUEZ LOPEZ que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo acordado mediante audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2018 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Tres; procediendo a permitir las visitas de la menor SAR, en los términos acordados en la mencionada diligencia, por parte del señor DUVAN ALEISON ARISTIZABAL RIOS.

TERCERO: Se advierte a la ejecutada que, en caso de incumplimiento a la orden impartida, además de poderse configurar los delitos de fraude a resolución procesal y ejercicio arbitrario de la custodia, podrá el Despacho ordenar acompañamiento de la autoridad policiva competente con el fin que se cumplan con las visitas acordadas; sin perjuicio además de la imposición de multa hasta por 10 smlmv. (art. 44 num. 3º C.G.P.).

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a43770a0b3187a9163a78d819b029402469b234928781db775e
7f12b96fca27**

Documento generado en 14/10/2020 11:02:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**